

la situación de los pensionistas, en cuanto participes del desarrollo económico-social de la comunidad nacional, sin perjuicio de que en el futuro el régimen de revalorización de pensiones sea objeto de la oportuna y debida regulación, mediante norma legal suficiente. Dichas medidas las procura la dinamicidad del sistema de la Seguridad Social y responden a las reiteradas peticiones formuladas al efecto por los titulares de las pensiones y los representantes de los trabajadores en las Mutualidades Laborales, así como por el Consejo Nacional de Trabajadores.

A tenor de las consideraciones expuestas, se mejoran las pensiones básicas que actualmente se dispensan, dentro de los límites que las disponibilidades financieras permiten, y hasta tanto la regulación de las pensiones y su progresiva actualización pueda ser abordada en toda su amplitud y problemática en el próximo periodo de reparto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las pensiones causadas durante el periodo comprendido desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, ambas fechas inclusive, excluidas las derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que hayan sido reconocidas por las Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, se mejorarán mediante el incremento de las siguientes cantidades:

Primera.—Las pensiones de vejez:

a) Trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión, si el beneficiario tiene cumplidos sesenta y cinco años de edad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

b) Ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión, si no tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad, y otras ciento cincuenta pesetas a partir del día uno del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años de edad.

Segunda.—Las pensiones de invalidez:

a) Trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión, si el beneficiario fué declarado inválido permanente absoluto en aplicación de lo dispuesto en el artículo doce del Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, y en el supuesto de que hubiera sido declarado gran inválido, en otras ciento cincuenta pesetas.

b) Trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario fué declarado inválido permanente total para la profesión habitual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo doce del Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, y tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, o ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión si no reúne tal requisito de edad, y otras ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión a partir del día uno del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años.

Tercera.—Las pensiones de viudedad se incrementarán en ciento ochenta pesetas por cada mensualidad de pensión.

Cuarta.—Las pensiones de orfandad se incrementarán en setenta y cinco pesetas por cada mensualidad de pensión y beneficiario.

Quinta.—Las pensiones en favor de familiares se incrementarán:

a) En ciento ochenta pesetas por cada mensualidad de pensión, si existe un solo beneficiario.

b) En setenta y cinco pesetas por cada mensualidad de pensión y beneficiario, si existe más de uno.

Artículo segundo.—Uno. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior que se causen en el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, ambos inclusive, serán incrementadas en tantas dozavas partes del incremento establecido en el citado artículo para cada una de ellas como meses estén comprendidos entre el del hecho causante y el de enero de mil novecientos setenta y dos.

Dos. Para las pensiones a que se refiere el número anterior, el incremento previsto en el mismo será compatible con el dispuesto en el artículo tercero del Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de cinco de febrero.

Artículo tercero.—Uno. Cuando se trate de pensiones que estén comprendidas en los artículos anteriores y que hayan sido reconocidas, previa totalización de los períodos cotizados por el interesado en España y en otro país extranjero y con aplicación de la cláusula «pro rata temporis» contenida en el Convenio de Seguridad Social firmado por ambos países, las cuantías de los incrementos señalados para tales pensiones en dichos artículos se satisfarán por nuestra Seguridad Social tan sólo en la parte que corresponda de aplicarles, asimismo, la referida cláusula de prorrateo.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior será de general aplicación en todos los supuestos de incremento de pensiones que tengan lugar en las condiciones que en dicho número se señalan.

Artículo cuarto.—La mejora de pensiones dispuesta en el presente Decreto se llevará a cabo con cargo a los recursos de cada una de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, salvo en las pensiones de vejez, que serán financiadas a partes iguales por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales y por la Mutualidad Laboral a que pertenezca el pensionista.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que surtirá efectos a partir del día uno de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 11 de febrero de 1971 sobre incremento de pensiones causadas de acuerdo con la anterior legislación del Mutualismo Laboral de los trabajadores por cuenta ajena.

Ilustrísimos señores:

Las pensiones causadas en aplicación de la legislación del Mutualismo Laboral de los trabajadores por cuenta ajena, anterior al establecimiento del actual sistema de la Seguridad Social, deben participar, al igual que se ha dispuesto para las pensiones del nuevo Régimen General, del mantenimiento de su poder adquisitivo y, en lo posible, de la progresiva elevación del nivel de vida, de acuerdo con las disponibilidades financieras de los regímenes que han asumido el pago de dichas pensiones.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—1. Las pensiones reconocidas por las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena, en aplicación del Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954, y disposiciones complementarias del mismo, y causadas antes de 1 de enero de 1967 o entre esta fecha y el 31 de diciembre de 1970, en virtud de disposiciones transitorias de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 y de sus normas de aplicación y desarrollo, se incrementarán de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Las pensiones de jubilación:

a) En trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión, si el beneficiario tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en 31 de diciembre de 1970.

b) En ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión, si el beneficiario no reúne el requisito de edad exigido en el apartado anterior y en otras ciento cincuenta pesetas por mensualidad de pensión a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años de edad.

Segunda.—Las pensiones de invalidez:

a) En trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión, si el beneficiario fué declarado inválido permanente absoluto,

en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

b) En trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario fué declarado inválido permanente total para la profesión habitual, en aplicación de lo dispuesto en la Orden de 20 de octubre de 1968 y tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en 31 de diciembre de 1970, o ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión si no reúne tal requisito de edad, y en otras ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión, a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años.

Tercera.—Las pensiones de viudedad, en ciento ochenta pesetas por cada mensualidad de pensión.

Cuarta.—Las pensiones de orfandad de cada beneficiario de esta prestación, en setenta y cinco pesetas por cada mensualidad de pensión.

Quinta.—Las pensiones en favor de familiares:

a) En ciento ochenta pesetas por cada mensualidad de pensión, si existe un solo beneficiario o

b) En setenta y cinco pesetas por cada mensualidad de pensión, si existe más de uno.

Sexta.—Las pensiones de larga enfermedad reconocidas por una Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena como consecuencia de estar acogidos sus beneficiarios a lo dispuesto en el artículo 21 del Régimen General del Mutualismo Laboral, en ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión.

Séptima.—Las demás prestaciones económicas de pago periódico otorgadas por las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena, no comprendidas en las normas precedentes, se incrementarán en ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión.

2. Las cuantías de las pensiones que reuniendo las demás condiciones señaladas en el número anterior se causen durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1971 serán aumentadas en tantas dozavas partes del incremento establecido para cada una de ellas, en dicho número, como meses estén comprendidos entre el del hecho causante y el de enero de 1972.

3. Para las pensiones a que se refiere el número anterior, el incremento previsto en el mismo será compatible con el que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 246/1970, de 5 de febrero.

4. En el caso de beneficiarios que tengan derecho a pensiones de igual naturaleza en dos o más Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena, la mejora prevista en este artículo se llevará a cabo mediante el incremento de una de tales pensiones exclusivamente; dicha pensión será la que tenga menor cuantía o, a igualdad de cuantía, la que elija el beneficiario.

Artículo segundo.—Las pensiones complementarias de las correspondientes al Régimen de accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, previstas en los Estatutos de las Mutualidades Laborales del Carbón y Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, que han estado en vigor hasta 31 de marzo de 1969, serán incrementadas en la cuantía señalada en la norma séptima del número 1 del artículo anterior. Por excepción, dichas pensiones no serán incrementadas en el supuesto de que sus titulares perciban otra pensión de cualquier naturaleza de la misma o de otra Mutualidad Laboral.

Artículo tercero.—1. Los incrementos de pensiones dispuestos en el artículo 1.º de la presente Orden serán de aplicación a las de análoga denominación y naturaleza, causadas con anterioridad a 1 de julio de 1967, al amparo de la legislación anterior y que en la actualidad están a cargo de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

2. La aplicación de lo dispuesto en el número anterior no podrá dar lugar a pensiones cuyas cuantías mensuales excedan de los límites señalados en la Orden de 13 de junio de 1970, incrementados en las cantidades correspondientes a las mejoras que en esta Orden se establecen. Dichos límites serán de aplicación a aquellas otras pensiones de análoga naturaleza que las indicadas, que tengan otra denominación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde 1 de marzo de 1971.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en

aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar las medidas que sean precisas a tal efecto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de febrero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

ORDEN de 11 de febrero de 1971 por la que se mejoran en el sistema de la Seguridad Social las cuantías de pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez.

Ilustrísimos señores:

Actualizadas las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, que han de ser satisfechas por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, por Orden de 8 de enero de 1971, se considera oportuno adoptar las medidas necesarias para incrementar asimismo las pensiones de igual naturaleza que corresponden a las demás ramas que integran el referido Seguro y que en la actualidad están a cargo de otras Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Con ello se complementa la concesión de beneficios a los titulares de las indicadas pensiones, llevados a cabo por Ordenes de este Ministerio de 24 de septiembre de 1968 y 31 de enero de 1970, que les otorgaron, respectivamente, las asignaciones familiares periódicas por esposa e hijos y la asistencia sanitaria.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que hayan de ser satisfechas por las Entidades Gestoras de los distintos Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, excepción hecha de la Mutualidad Nacional Agraria, o por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, serán incrementadas en las siguientes cantidades, por cada mensualidad de pensión:

Primero.—Trescientas cincuenta pesetas, las de vejez.

Segundo.—Trescientas cincuenta pesetas, las de invalidez.

Tercero.—Doscientas cincuenta pesetas, las de viudedad.

2. En el caso de que los beneficiarios de las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez lo sean también de otras pensiones de análoga naturaleza, reconocidas por las Entidades Gestoras a que se refiere el número anterior, aquéllos percibirán el incremento que en el mismo se establece, en lugar del que les correspondería de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de esta misma fecha sobre mejora de pensiones del Mutualismo Laboral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde 1 de marzo de 1971.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar las medidas que sean precisas a tal efecto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de febrero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas para la inscripción de Empresas, afiliación de trabajadores, liquidación y recaudación de cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de fecha 15 de octubre de 1970, pági-